

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN.
DIRECCION TERRITORIAL HUILA**

Neiva, Marzo 10 de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado 7241001- 0492

Señor:
SEBASTIAN RAMOS CASTRO
Neiva- Huila

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y
CARTELERA – Expediente: 01887/20146**

Investigado: HOTEL MADRID DE LUXE. Querellante: SEBASTIAN RAMOS CASTRO.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal ni por Aviso al señor SEBASTIAN RAMOS CASTRO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la de la Resolución Número 0026 de Febrero 03 de 2017, expedida en SIETE (07) folios útiles, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición ante este Despacho, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la presente notificación, según lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy DIEZ (10) de MARZO del año 2017 hasta el día DIECISÉIS (16) de MARZO del año 2017. Se advierte que la notificación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día DIECISIETE (17) de MARZO del año dos mil dieciséis (2017) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución 0026 de 2017, en Siete (07) folios.



CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA
Coordinadora

Calle 5 N° 11 - 29 B/ Altico, Neiva, Colombia
PBX: 8722544 - FAX: 8723041
darenasc@mintrabajo.gov.co

ISO 9001
NTC GP 1000
BUREAU VERITAS
Certification

00240250 / GP0273



**RESOLUCION NÚMERO 0026 DE 2017
(FEBRERO 03 DE 2017)**

“Por medio de la cual se impone una sanción por no atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Rad. No. 1887/2016

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito radicado con el 1887 del 4 de mayo de 2016, el señor Sebastián Ramos Castro interpone querrela administrativa en contra del empleador HOTEL MADRID DELUXE, por el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas laborales, entre ellas, las relacionadas con pago de prestaciones sociales, afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, horas extras, recargos nocturnos, etc. Es así, como mediante Auto No. 00562 del 23 de mayo de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación, comisiona a la Dra. Maria Esperanza Cruz, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para la práctica de pruebas en la Averiguación Preliminar.

Que con fundamento en lo anterior y una vez practicadas las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación.

2. IDENTIDAD DE LA PERSONA A SANCIONAR

Mediante radicación No. 001887 del 04 de mayo de 2016, se identifica queja incoada en contra del empleador DANNY HELI NARVAEZ TRJULLO, identificado con No. NIT 7726002-7, con establecimiento de comercio HOTEL MADRID DELUXE y con domicilio para efectos de notificación en la carrera 1H No. 13A-33, en la ciudad de Neiva – Huila.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante escrito radicado con el 1887 del 4 de mayo de 2016, el señor Sebastián Ramos Castro interpone querrela administrativa en contra del empleador HOTEL MADRID DELUXE, por el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas laborales, entre ellas, las relacionadas con pago de prestaciones sociales, afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, horas extras, recargos nocturnos, etc.

**RESOLUCION NÚMERO 0026 DE 2017
(FEBRERO 03 DE 2017)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por no atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

Con Auto No. 0562 del 23 de mayo de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación, decide ordenar el inicio de Averiguación Preliminar en contra del empleador HOTEL MADRID DELUXE y comisiona a la Dra. Maria Esperanza Cruz, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas.

Mediante Correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2016, la Dra. Maria Esperanza Cruz cita al señor Sebastián Ramos Castro a diligencia laboral programada para el día 7 de junio de 2016 a las 10:00 a.m., y debido a la no comparecencia, mediante oficio No. 01713 del 10 de junio de 2016, lo cita nuevamente para el día 22 de junio de 2016 a las 3:00 p.m., sin que se lograra su comparecencia.

Que el día 21 de julio de 2016, la funcionaria instructora se traslada a las instalaciones del HOTEL MADRID DELUXE, con el fin de practicar visita de carácter general, dejando en acta constancia de todo lo observado y de la documentación requerida a la empresa.

Debido a que la empresa no allega la información requerida, mediante oficio No. 2235 del 11 de agosto de 2016, la funcionaria instructora le solicita a la señora Dany Eli Narvaez Trujillo, que allegue al Despacho la información requerida en visita de fecha 21 de julio de 2016. El 24 de agosto de 2016, por parte de la funcionaria instructora se deja la respectiva constancia de no acatamiento a lo ordenado por la Autoridad Administrativa.

Que mediante Auto No.0058 del 30 de agosto de 2016, la funcionaria instructora da aplicación a la disposición contenida en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 y da traslado al empleador HOTEL MADRID DELUXE, para que en un término de diez (10) días de las respectivas explicaciones a su conducta de desacato con la Autoridad Administrativa del Trabajo. Auto que fue comunicado mediante oficio No.2439 del 30 de agosto de 2016 y enviado a la dirección carrera 1H No. 13-47. Sin embargo, tampoco hubo pronunciamiento alguno.

Que con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa, mediante oficio 3565 del 22 de noviembre de 2016, se remite nuevamente copia del Auto No.0058 del 30 de agosto de 2016, a la dirección carrera 1H No. 13ª-33, documento que fue recibido por el empleador HOTEL MADRID DELUXE el día 24 de noviembre de 2016, tal y como consta a folio 30 del expediente.

Que el 21 de diciembre de 2016, la funcionaria instructora deja constancia de que una vez vencido el plazo señalado por la Ley, no hubo presentación de explicaciones por parte de la empresa HOTEL MADRID DELUXE.

4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

- Escrito radicado con el 1887 del 4 de mayo de 2016, el señor Sebastián Ramos Castro interpone querrela administrativa en contra del empleador HOTEL MADRID DELUXE, por el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas laborales, entre ellas, las relacionadas con pago de prestaciones sociales, afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, horas extras, recargos nocturnos, etc. (Folio 1)

**RESOLUCION NÚMERO 0026 DE 2017
(FEBRERO 03 DE 2017)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por no atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

- Auto de Asignación Auto No. 0562 del 23 de mayo de 2016. (Folio 2)
- Correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2016. (Folio 3)
- Constancia de no comparecencia del señor Sebastián Ramos Castro a la diligencia programada por la funcionaria instructora. (Folio 4)
- Oficio No. 01713 del 10 de junio de 2016, mediante el cual se cita nuevamente a diligencia laboral al señor Sebastián Ramos Castro. (Folio 5)
- Constancia empresa 4/72 (Folio 6)
- Boleta de citación para audiencia de conciliación, dirigida a el empleador HOTEL MADRID DELUXE, previa solicitud del señor Sebastián Ramos Castro realizada el día 23 de junio de 2016 (Folio 7)
- Constancia de no comparecencia de ninguna de las partes a la audiencia de conciliación programada para el día 27 de junio de 2016. (Folio 8)
- Acta de visita de carácter general de fecha 21 de julio de 2016. (Folio 9-17)
- Oficio No. 02235 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual la funcionaria instructora requiere al empleador HOTEL MADRID DELUXE, para que allegue la documentación solicita en la visita realizada el 21 de julio de 2016. (Folio 18)
- Constancia de fecha 24 de agosto de 2016, suscrita por la funcionaria instructora, por el no acatamiento del empleador HOTEL MADRID DELUXE al requerimiento realizado por la Autoridad Administrativa del Trabajo. (Folio 19)
- Auto No. 0058 del 30 de agosto de 2016, mediante el cual se solicita explicaciones al empleador HOTEL MADRID DELUXE por su conducta de renuencia. (Folio 20-21)
- Auto de suspensión de términos No. 0056 del 31 de agosto de 2016. (Folio 22)
- Constancia de fecha 23 de septiembre de 2016, suscrita por la funcionaria instructora, por el no acatamiento del empleador HOTEL MADRID DELUXE a lo dispuesto en Auto No. 0058 del 30 de agosto de 2016 (Folio 23)
- Memorando No. 1003 del 31 de octubre de 2016, mediante el cual la funcionaria instructora remite el expediente materia de estudio al Despacho de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación, con proyecto de acto administrativo sancionatorio por renuencia. (Folio 24-26)
- Oficio 3565 del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se remite nuevamente copia del Auto No.0058 del 30 de agosto de 2016, a la dirección carrera 1H No. 13ª-33. (Folio 27-29)
- Documento- Guía de la empresa 4/72, donde se evidencia fecha en que se recibió documento (Oficio 3565 del 22 de noviembre de 2016). (Folio 30)
- Constancia de fecha 21 de diciembre de 2016, suscrita por la funcionaria instructora, por el no acatamiento del empleador HOTEL MADRID DELUXE a lo dispuesto en Auto No. 0058 del 30 de agosto de 2016 (Folio 31)

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público. Ello es armónico con los artículo 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen la función d vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las nomas del C. S. del T. y demás disposiciones sociales.

RESOLUCION NÚMERO 0026 DE 2017
(FEBRERO 03 DE 2017)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por no atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

Aunado a lo anterior, el artículo 486 del código sustantivo del Trabajo, dispone:

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo **podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.** Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente **para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión** y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, **tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción** y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Frente al caso materia de estudio, el Despacho de la Inspectora Tercera de Trabajo y Seguridad Social de esta Dirección Territorial, requirió en diferentes oportunidades al empleador empleador HOTEL MADRID DELUXE, para que allegara la documentación pertinente al cumplimiento de las obligaciones laborales a favor del señor Sebastián Ramos Castro y otros documentos. Sin embargo, la citada empresa nunca dio respuesta a dichas solicitudes.

Debido a la renuencia de empleador HOTEL MADRID DELUXE en la presentación de la información requerida, mediante Auto No. 0052 del 30 de agosto de 2016, la funcionaria instructora, da aplicación a lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y al Procedimiento Administrativo Sancionatorio por renuencia establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, solicitando las respectivas explicaciones. Dicho Auto fue remitido mediante oficio No. 2439 del 30 de agosto de 2016, a la dirección carrera 1H No. 13-47 Barrio los Mártires; sin que se recibiera respuesta alguna.

**RESOLUCION NÚMERO 0026 DE 2017
(FEBRERO 03 DE 2017)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por no atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

En procura de garantizar los derechos de contradicción y defensa y teniendo en cuenta que según Certificado de Comercio, el empleador se encuentra ubicado en la carrera 1H No. 13ª-33, mediante oficio No. 3565 del 22 de noviembre de 2016, se remite nuevamente copia del Auto No. 0058 del 30 de agosto de 2016, a la dirección ya citada, el cual fue entregado el día 24 de noviembre de 2016, tal y como consta en el oficio de trazabilidad de la empresa de servicios postales 4/72. Sin embargo, tampoco hubo respuesta alguna.

Es evidente de esta manera, una falta de colaboración con la Autoridad Administrativa Laboral por parte del empleador HOTEL MADRID DELUXE, pues se rehúsa a presentar los documentos requeridos por la Inspectora Tercera de Trabajo y Seguridad Social, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones laborales a favor del señor Sebastián Ramos Castro y demás documentos solicitados en la visita realizada el 21 de julio de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que la conducta desplegada por la parte del empleador HOTEL MADRID DELUXE, de no acatar los requerimientos hechos por esta Autoridad Administrativa, es totalmente contraria a los postulados normativos, lo que conlleva a que esta Coordinación en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, imponga la correspondiente sanción.

6. RAZONES DE LA SANCIÓN

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

**RESOLUCION NÚMERO 0026 DE 2017
(FEBRERO 03 DE 2017)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por no atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentran limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

Renuencia del Inspeccionado: La finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionatorio por Renuencia, es la de sancionar a la persona natural o jurídica por la falta de colaboración en la visita practicada o la falta de entrega de documentos a los funcionarios del Ministerio de Trabajo como Autoridad de Policía Administrativa. Las conductas objeto de eventual reproche se encuentran tipificadas en el artículo 486 del C.S.T., modificada por la Ley 1610 de 2013 y se sancionan de 1 a 5000 SMLMV según la gravedad de la infracción y mientras ella subsista.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los criterios de graduación de la sanción, se fundamenta en los siguientes:

Numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Dentro del desarrollo de las actuaciones administrativo laborales, plenamente se puede identificar una resistencia por parte de la empresa querellada en suministrar la información solicitada en debida forma, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la misma.

Numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. En el caso en concreto, el empleador querellado ha mostrado su desacato al no suministrar información requerida por esta Autoridad Administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **DANNY HELI NARVAEZ TRUJILLO**, identificado con No. NIT 7726002-7, con establecimiento de comercio- **HOTEL MADRID DELUXE**, con domicilio para efectos de notificación en la carrera 1H No. 13A-33, en la ciudad de Neiva – Huila, con multa equivalente a **DIEZ (10)** veces el salario mínimo legal mensual vigente, es decir, **CIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$7.377.170)**, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por no atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR al empleador **DANNY HELI NARVAEZ TRUJILLO**, para que allegue de manera inmediata y en debida forma, la documentación que se encuentra pendiente de allegar, a fin de decidir en derecho las actuaciones adelantadas contra el mismo.

**RESOLUCION NÚMERO 0026 DE 2017
(FEBRERO 03 DE 2017)**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por no atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al sancionado, que en caso de no realizar la consignación del valor correspondiente a la multa, en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, la autoridad competente procederá al cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Providencia procede el Recursos de Reposición, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según lo previsto en el Art.51 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67, 68 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Neiva, a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA BETANOURT PEÑA
Coordinadora

Primera copia autentica.